

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00366-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **DAVID LÓPEZ RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

Si se lee con detenimiento esta norma se puede apreciar que el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada no es excusa para no remitirle la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la misma. Muy claro lo dice, si se desconoce la dirección electrónica, **debe acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos.**

En el presente caso **no se cumple con lo establecido** en la Ley 2213 de 2022, pues no se le envió la demanda y sus anexos a la señora **MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA** a su dirección en **Jacksonville North Carolina (USA), 509 corbin st, apartamento A2.** Es la parte demandante quien debe notificarla y **no el Despacho.**

Ahora bien, cuando se le haga el envío de la demanda a esa dirección, **debe acreditarse que la recibió,** conforme lo considera la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, la cual manifestó que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**. Ahora bien, junto con el envío de la demanda y sus anexos deberá enviar el escrito de subsanación y copia de esta Providencia y así deberá probarlo a la Judicatura, con el cotejo que le haga la empresa de correspondencia.

2- Revisada la demanda y el poder, en estos se menciona que el demandante, señor **DAVID LÓPEZ RUIZ**, actualmente está de tránsito por Jacksonville, Florida, Estados Unidos, pero igual manifiesta que se le puede notificar en la Calle 33 # 23 – 49 de Palmira. Por esto, se le requiere para que aclare **dónde tiene su domicilio** el señor **DAVID LÓPEZ RUIZ**.

3- El hecho tercero de la demanda menciona que los cónyuges llevan separados más de dos años. Se le requiere para que manifieste la fecha exacta de la separación.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si el demandado recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **DAVID LÓPEZ RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MICHELLE FRANCESCA RIVERA CARDONA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y la tarjeta de abogado No. 200.217 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f835868e999d1d71c99ea7c4b2c92c013a82213f0cb67f7285d8fe65222da25**

Documento generado en 08/08/2022 09:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>